

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

Yarumal, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

PROCESO:	Ejecutivo de Mayor Cuantía
DEMANDANTE:	Luis Enrique Montes Palacio
DEMANDADOS:	Jhon Jairo Mendoza Marín
RADICADO:	2021-000101
DECISIÓN:	Inadmite demanda
AUTO INTERL No.	134

Procede el despacho a resolver si, conforme a la demanda allegada al correo electrónico institucional el 10 de septiembre de 2021, debe librarse orden de pago con base en la letra de cambio que se anexó a la misma, como se solicita por el ejecutante, o si lo procedente es inadmitirla o denegar el mandamiento de pago.

Es así que, del estudio de la demanda ejecutiva indicada en la referencia, se advierte que no se cumplen a plenitud los requisitos formales establecidos en los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, por lo que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, habrá de inadmitirse para que, **en el término de cinco (5) días so pena de rechazo**, se subsanen las falencias, así:

- 1- -Se deberá aclarar, en la parte inicial o encabezado de la demanda, si la Dra. SANDRA YANED CEBALLOS LOPEZ, actúa en virtud de poder o si lo hace en calidad de endosataria.
- 2- Adecuará la pretensión tercera específicamente la del numeral 2, dado, que pretende el pago de intereses corrientes hasta el 20 de diciembre de 2020, fecha desde la cual, a su vez, pretende el reconocimiento de los intereses de mora.
- 3- Precisaré, por qué cita, en los fundamentos de derecho, el artículo 184 del CGP que alude al interrogatorio de parte como prueba extra procesal.
- 4- Indicará, en el acápite de las notificaciones, la jurisprudencia que autoriza las notificaciones vía WhatsApp, pues la sentencia reseñada alude a la validez de las comunicaciones vía correo electrónico o por mensaje de datos.

- 5- Explicará qué pretende cuando afirma, bajo juramento, que se desconoce la dirección de residencia o correo electrónico del demandado.
- 6- Deberá adecuar la solicitud de medidas cautelares, con respecto al destinatario, debiendo dirigirla a este Despacho judicial y aclarar por qué nombra como demandado al señor LUIS ENRIQUE ARTEAGA VILLA, quien no figura como tal en la demanda.
- 7- Indicará cuál es el fundamento jurídico para la información que pretende sea solicitada a TRANSUNION, toda vez que la misma tiene reserva legal y por tanto, no es aplicable el artículo 275 del CGP.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva promovida, en contra del señor JHON JAIRO MENDOZA MARIN, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los defectos formales advertidos.

SEGUNDO: NO RECONOCER PERSONERÍA a la abogada, hasta tanto se precise la calidad en que actúa.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA ESTELA GARCÍA TORO
Jueza

Auto notificado en ESTADO No. 99 del 17 de septiembre de 2021

Firmado Por:

Gloria Estela Garcia Toro
Juez
Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - Yarumal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b43c088ba992b76bf3d7afc723d281893e07f1473945c38a2df897fc29635ac1

Documento generado en 16/09/2021 03:52:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**